

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1281/2021

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó acceso en formato abierto a las estadísticas e índices delictivos mensuales elaborados del año 2016 a septiembre del 2020.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el cambio de modalidad en la entrega de la información vulneró su derecho fundamental a la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que la información solicitada sea entregada en la modalidad solicitada por la ciudadanía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía VC</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1281/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1281/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0431000185420-, mediante la cual, requirió acceso en formato abierto a las estadísticas e índices delictivos mensuales elaborados del año dos mil dieciséis a septiembre de dos mil veinte.

---

<sup>1</sup> Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y designó el INFOMEX como medio para recibir notificaciones.

**2. Respuesta.** El diecisiete de agosto, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud con el oficio **AVC/DGSC/SCO/0192/21**, suscrito por el **Subdirector de Control Operativo**, en el que informó que la información requerida comprende más de ciento noventa archivos (190) de las estadísticas e índices delictivos con un promedio de treinta fojas (30) cada uno, los cuales rondan un peso aproximado de cuatro mil quinientos kilo bites (4,500kb).

Circunstancia por la cual, con base en lo previsto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, varió la modalidad de entrega y puso a disposición la información materia de la solicitud en formato magnético y gratuito en la oficina de Transparencia de su organización; y, adicionalmente, la puso a disposición para consulta directa en las oficinas de la Dirección General de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión al considerar que la variación en la modalidad de entrega de la información vulnera su derecho fundamental a la información, aunado al hecho de que le resulta imposible acudir a recibirla, pues no radica en esta Ciudad Capital.

**4. Turno.** El veintiséis de agosto siguiente, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1281/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El treinta de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción VII, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos y cierre de instrucción.** El uno de octubre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió copia digitalizada del oficio **AVC/DGSC/SCO/0220/2021**, suscrito por el **Subdirector de Control Operativo**, mediante el cual realizó las siguientes manifestaciones.

En principio, reiteró que de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, la variación de la modalidad de entrega se encuentra ajustada a derecho, insistiendo que la información requerida está contenida en cincuenta y dos archivos (52) por cada año, cuyo peso aproximado es de cuatro mil quinientos kilo bites (4,500kb).

Razón por la que su remisión en vía electrónica excede las capacidades técnicas de los sistemas instaurados para la entrega de la información, y que, aun cuando se hubiera intentado su envío mediante correo electrónico, este no fue proporcionado por la parte quejosa; medida en la que se salvaguardó su derecho fundamental a la información.

Asimismo, rindió una muestra representativa de sendos archivos que constituyen la documentación requerida por la parte recurrente, a fin de que tanto aquella, como este Instituto estén en aptitud de corroborar sus afirmaciones.

A la que adjuntó constancia de envío al correo electrónico de la parte quejosa de ocho archivos digitales con un peso de treinta y tres megabites (33mb), que se corresponden con las estadísticas e índices delictivos mensuales de enero a agosto de dos mil veintiuno.

En diverso aspecto, solicitó que el diverso expediente **INFOCDMX/RR.IP.1282/2021**, al estar relacionado con el **INFOCDMX/RR.IP.1281/2021**, aquel fuera acumulado a este; y finalmente, hizo valer la causal de improcedencia relativa a que el presente recurso quedó sin materia en la medida que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, solicitando se resuelva su sobreseimiento.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecisiete de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **dieciocho de agosto al siete de septiembre**; descontándose por inhábiles los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto, y cuatro y cinco de septiembre.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Análisis de improcedencia.** No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que la respuesta a la solicitud de la parte quejosa se encuentra ajustada a derecho por estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación<sup>3</sup> ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que el sujeto obligado no generó un acto posterior que colmara la pretensión de la parte recurrente de acceder a la información en la modalidad originalmente establecida, y con ello se dejara sin efectos la parte conducente de su respuesta primigenia.

Por el contrario, en vía de alegatos reiteró el contenido de aquella y desarrolló sendos argumentos para evidenciar que la imposibilidad de entregar la

---

<sup>3</sup> Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

información en la vía solicitada, de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** La parte recurrente se inconformó con el cambio en la modalidad de entrega de la información efectuado por el sujeto obligado, pues en su concepto, aquel debió hacerla llegar en el medio preestablecido en su solicitud, esto es, electrónico.

Aunado al hecho de que la parte quejosa no radica en esta Ciudad Capital, y en ese sentido le resulta materialmente imposible trasladarse a las oficinas del sujeto obligado para recibir la información.

Por su lado, la autoridad responsable defendió la variación de la modalidad de entrega, al señalar que, de acuerdo con diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, se actualizó de facto su facultad para llevarla a cabo.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo señala la parte recurrente el cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado es contrario a derecho y procede modificarlo; o si, por el contrario, los agravios hechos valer devienen infundados y debe confirmarse el acto impugnado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto<sup>4</sup>, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** el acto impugnado.

En principio, si bien es cierto el sujeto obligado parte de una base normativa sólida para determinar la variación de la modalidad de entrega, se considera que llevó a cabo una interpretación restrictiva de los artículos 7<sup>5</sup>, 207<sup>6</sup>, 208<sup>7</sup>, 213<sup>8</sup> y 219<sup>9</sup> Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

<sup>5</sup> Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

<sup>6</sup> Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

<sup>7</sup> Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

<sup>8</sup> Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

<sup>9</sup> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Al respecto, el sujeto obligado sostuvo que debido al peso de los archivos digitales que engloban en su conjunto el requerimiento informativo, su entrega electrónica a través del sistema de la PNT deviene inviable por superar las capacidades técnicas de la propia plataforma; y que, si bien pudo intentar su remisión vía correo electrónico, este no fue señalado por la parte recurrente en su solicitud.

De ahí que estimó justificado ofrecer la información en formato magnético, así como ponerla a disposición para consulta directa.

No obstante, los argumentos expuestos no denotan en sí la existencia de algún obstáculo para requerir a la parte quejosa el señalamiento de una cuenta de correo electrónico o bien, para que fijara domicilio en su lugar de residencia a fin de estar en aptitud de calcular los costos de reproducción y envío de la información, en este caso, condicionado al pago correspondiente.

---

conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

**Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento, pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, a juicio de este Instituto resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía correo electrónico y, ante su ineficacia, gestionara la contratación de un servicio de mensajería especializado a costa de la ahora recurrente.

Suma a ello, que en etapa de alegatos **la autoridad llevó a cabo de manera exitosa el envío parcial de la documentación solicitada**, esto es, los archivos relativos a las estadísticas e índices delictivos mensuales de enero a agosto de dos mil veintiuno, que su conjunto ascendieron a un peso aproximado de treinta y tres megabites (33mb).

Circunstancia que hace plausible la remisión del resto de los archivos digitales correspondientes a los años dos mil dieciséis a septiembre de dos mil veinte por la misma vía. En el entendido que el sujeto obligado no manifestó la imposibilidad de hacerlo o de alguna incapacidad técnica del sistema de correo electrónico.

Con todo, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**<sup>10</sup>-.

---

<sup>10</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que:

- I. **El sujeto obligado, lleve a cabo la remisión vía correo electrónico de los archivos digitales atinentes a las estadísticas e índices delictivos mensuales por los periodos de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil veinte.**

**Sea por bloque, es decir, mediante el envío de un correo electrónico por periodo (año), de manera comprimida de todos los periodos, o bien de la manera que resulte procedente, siempre que se compruebe posteriormente su legibilidad; y**

- II. **En caso de no resultar viable la remisión de la información por esa vía, deberá justificar la imposibilidad presentada y solicitará a la parte recurrente el señalamiento de un domicilio en su entidad de residencia a fin de calcular los gastos de reproducción y envío.**

**Y una vez acreditado el pago respectivo, practicará su envío a través del formato CD o memoria USB. Lo anterior, priorizando los mecanismos que menor costo generen a la parte recurrente.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente



resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**